



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA -
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00773-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: JORGE ELIECER VESGA MANTILLA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CUCUTA

Seria del caso proceder a aceptar la renuncia de poder suscrito por los Doctores Oscar Antonio Rivera Mora y Edith Carolina Echeverría en calidad de apoderado de la parte actora vista a folio 269 del expediente, si no se observara que la misma no se allega con la comunicación enviada a los poderdantes.

En consecuencia, **NO SE ACCEDERÁ** a la petición presentada por los apoderados de la parte actora, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20-08-19, hoy 21-AGOSTO-2019 a las 08:00 u.m., N° 071

Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00993-00
DEMANDANTE: BRAYAN YAMID CABEZA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a fijar fecha de audiencia inicial, sino se advirtiera que se hace necesario proceder con una vinculación en el sub judice, situación que se aborda previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Brayan Cabeza Torres y otros a través de apoderado judicial presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de que fue objeto en desarrollo de actuación penal.

La demanda fue admitida y notificada personalmente a las demandadas, conforme a la oportunidad para comparecer a la actuación, la Apoderada de la Fiscalía General de la Nación presenta solicitud de integración del litisconsorcio necesario, conforme a lo previsto en el artículo 61 del CGP., pues la captura se presentó en aparente flagrancia por integrantes de dicha institución

Así las cosas, sea esta la oportunidad, para estimar las razones tanto fácticas como jurídicas que permitan conocer la necesidad de vincular a la Policía Nacional.

- El señor Brayan Yamid Cabeza Torres fue capturado en flagrancia por parte de integrantes de la Policía Nacional el 21 de septiembre del año 2012, luego de que se presentara actuación de un sujeto que provocó el incendio de un vehículo en la avenida libertadores frente al colegio "Cardenal Sancha".
- Con posterioridad a esta actuación, se adelantaron audiencias preliminares, en las cuales se ordenó la imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.
- El trámite se surtió y se profirió decisión absolutoria en favor del ahora demandante, decisión que se tomó teniendo en cuenta el procedimiento policial adelantado y que dio como resultado la captura del señor Cabeza Torres.

Ahora, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

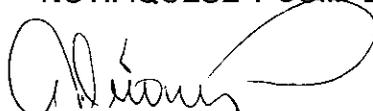
Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho encuentra que la Policía Nacional intervino activamente en la causación del daño alegado por el extremo activo y por ello, se aprecia la existencia de una relación jurídico procesal que hace necesaria su comparecencia a esta actuación. En ese orden de ideas, habrá de vincularseles en el extremo pasivo y proceder con la notificación y traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

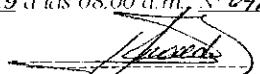
PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo a las manifestaciones antes efectuadas y en consecuencia proceder a la notificación de acuerdo al artículo 199 y el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de agosto de 2019, hoy 21 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 071


Julio Cesar Moncada Jimenez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01153-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ESCALANTE ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a fijar fecha de audiencia inicial, sino se advirtiera que se hace necesario proceder con una vinculación en el sub judice, situación que se aborda previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Jhon Jairo Escalante Acevedo y otros a través de apoderado judicial presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de que fue objeto en desarrollo de actuación penal por el delito de hurto calificado.

Esta demanda se admitió frente a la citada y las accionadas al realizar la exposición de los argumentos de defensa sostuvieron que se presentó una captura en flagrancia por parte de integrantes de la Policía Nacional al momento de realizar el plan candado derivado de la denuncia de una ciudadana

Así las cosas, sea esta la oportunidad, para estimar las razones tanto fácticas como jurídicas que permitan conocer la necesidad de vincular a la Policía Nacional.

- El señor Jhon Jairo Escalante Acevedo fue capturado en flagrancia por parte de integrantes de la Policía Nacional el 17 de enero del año 2015, luego de que se presentara el robo de una motocicleta.
- Con posterioridad a esta actuación, se adelantaron audiencias preliminares, en las cuales se ordenó la imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.
- El trámite se surtió y se profirió decisión de preclusión ante la falta de intervención del citado en la comisión de la conducta típica, debido a inconsistencias en las declaraciones dadas por la víctima ante los integrantes de la Policía Nacional y luego en entrevista en desarrollo de la actuación penal.

Ahora, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho encuentra que la Policía Nacional intervino activamente en la causación del daño alegado por el extremo activo y por ello, se aprecia la existencia de una relación jurídico procesal que hace necesaria su comparecencia a esta actuación. En ese orden de ideas, habrá de vinculárseles y proceder con la notificación y traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo a las manifestaciones antes efectuadas y en consecuencia proceder a la notificación de acuerdo al artículo 199 y el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

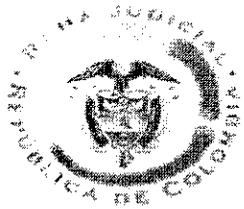
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 20 de agosto de 2019, hoy 21 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m. N° 021


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00068-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NEIRA ASCANIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a fijar fecha de audiencia inicial, sino se advirtiera que se hace necesario proceder con una vinculación en el sub judice, situación que se aborda previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Neira Ascanio y otros a través de apoderado judicial presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de que fue objeto en desarrollo de actuación penal por el delito de receptación.

Esta demanda se admitió frente a la citada y las accionadas al realizar la exposición de los argumentos de defensa sostuvieron que se presentó una captura en flagrancia por parte de integrantes de la Policía Nacional cuyos argumentos fueron controvertidos en desarrollo de la actuación penal y con ocasión de ello devino una sentencia absolutoria.

Así las cosas, sea esta la oportunidad, para estimar las razones tanto fácticas como jurídicas que permitan conocer la necesidad de vincular a la Policía Nacional.

- El señor Juan Carlos Neira Ascanio fue capturado en flagrancia por parte de un integrante de la Policía Nacional el 05 de noviembre del año 2013 por el delito de receptación.
- Con posterioridad a esta actuación, se adelantaron audiencias preliminares, en las cuales se ordenó la imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.
- El trámite se surtió y se profirió decisión de preclusión ante la falta de establecimiento frente a la certeza que el acusado hubiese poseído la mercancía al momento de su captura, tal como se hubiese indicado por el agente de la institución citada.

Ahora, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

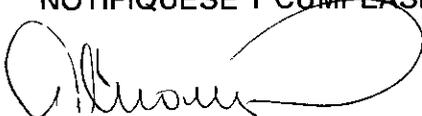
Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho encuentra que la Policía Nacional intervino activamente en la causación del daño alegado por el extremo activo y por ello, se aprecia la existencia de una relación jurídico procesal que hace necesaria su comparecencia a esta actuación. En ese orden de ideas, habrá de vincularseles y proceder con la notificación y traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

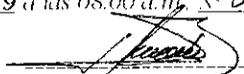
PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo a las manifestaciones antes efectuadas y en consecuencia proceder a la notificación de acuerdo al artículo 199 y el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

IUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de agosto de 2019, hoy 21 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 071


Julio César Moncudi Jaimes
Secretario